

Expediente: **306/08**

Carátula: **SOLIS CAROLINA DE LOS ANGELES C/ RIOS SERGIO GUSTAVO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **12/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - RIOS, SERGIO GUSTAVO-DEMANDADO/A

900000000000 - EL CEIBO S.R.L., LINEA 7 - 100 - 107-DEMANDADO/A

900000000000 - TRANSPORTE YERBA BUENA S.R.L., -DEMANDADO/A

900000000000 - RIOS, SERGIO GUSTAVO.--DEMANDADO - RECONVINIENTE

20143595782 - TRANSPORTES YERBA BUENA S.R.L., -DEMANDADO - RECONVINIENTE

20279759061 - SOLIS, CAROLINA DE LOS ANGELES.--ACTOR/A

20279759061 - SOLIS, CAROLINA DE LOS ANGELES-ACTOR/A

20143595782 - EL CEIBO S.R.L., -DEMANDADO - RECONVINIENTE

20224145005 - LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES.-, -CITADA EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 306/08



H102084647233

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 27/02/2008

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: “SOLIS CAROLINA DE LOS ANGELES c/ RIOS SERGIO GUSTAVO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 306/08”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 11 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

A fs. 08/20, se apersona el Dr. Julio José Cossio, con el patrocinio letrado del Dr. Juan M. Correa Aguilar, en representación de Sra. Carolina de los Angeles Solis, quien inicia acción de daños y perjuicios en contra de: 1. Sergio Gustavo Ríos - DNI N°20.580.034, 2. El Ceibo SRL - CUIT N° 30-54661521-5, y 3. Transporte Yerba Buena SRL - CUIT N°30-65507238-8, por la suma de \$448.650 (Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta), con más intereses, gastos y costas del presente proceso.

Relata que, el día 08/10/07, el Sr. Víctor Matías Castro Sosa, casado en primeras nupcias con su mandante, se encontraba transitando en su motocicleta C90, marca Honda Dom. CBC 837, por calle Salta en sentido Norte – Sur, y que, al pasar la esquina de calle San Martin, a la altura de Salta N°60, un automóvil color blanco, que circulaba en el mismo sentido, en circunstancias imprevistas rozó la motocicleta conducida por el Sr. Castro Sosa provocando que el mismo pierda la estabilidad

y caiga al pavimento.

Manifiesta que, el interno 9 de la línea 12 Dominio BKM-623, conducido por el Sr. Sergio Gustavo Ríos, por circunstancias que se desconocen, venía circulando varios metros detrás, y no evitó la colisión con la humanidad del Sr. Castro Sosa, pasándolo por encima, mientras que, el conductor del vehículo blanco, se dio a la fuga. Considera que el conductor del colectivo tuvo tiempo de evitar pasarle por encima a la víctima si hubiera conducido en forma prudente y en pleno uso de sus sentidos. Sostiene, que una ambulancia concurrió rápidamente al lugar para auxiliar a la víctima, pero que este murió en el momento en el que estaba siendo trasladado al hospital Padilla. Reclama los siguiente rubros:

1.Daños materiales: reclama por este concepto la suma de \$1.000. 2. Privación de uso: reclama por este concepto la suma de \$2.000. 3. Depreciación económica: reclama por este concepto la suma de \$2.000. 4. Daños por fallecimiento: reclama por este concepto la suma de \$343.650. 5. Daño moral: reclama por este concepto la suma de \$448.650.

A fs. 41, se reserva en caja fuerte la documentación original.

Corrido el traslado de ley, a fs. 77/79, se apersona Sergio Gustavo Rios, mediante su letrado patrocinante Dr. Antonio Lorenzo Ponce, quien viene a contestar demanda negando todas y cada uno de los hechos relatados en la demanda, solicitando el rechazo de la misma con expresa imposición de costas. Da su propia versión de los hechos, reconoce que el día 08/10/2007, el compareciente circulaba por calle Salta de Norte a Sur, conduciendo un colectivo, interno 9 de la línea 12, transportando pasajeros en forma normal, y al llegar a la mitad de cuadra, entre San Martín y 24 de Septiembre, siente un golpe en la parte media del colectivo, y seguidamente una especie de barquinazo, lo que motivó que detuviera el coche inmediatamente. Al descender del coche, recién toma conocimiento de lo que había sucedido. Sostiene, que es un hecho imprevisible y no imputable a su parte, ocasionado por el tercero por el cual no debería responder.

A fs. 89/94, se apersona Alejandro Torres, apoderado de El Ceibo SRL, viene a contestar demanda negando todos y cada uno de los hechos y derechos invocados. Sostiene que, la pérdida de control por la cual el Sr. Castro cae al pavimento fue provocada por un tercero y no por voluntad del Sr. Ríos, y también que el Sr. Castro Sosa conducía su motocicleta a excesiva velocidad. Establece que, no quedan dudas de que en el caso de autos existe quiebre del nexo causal por la incidencia de la culpa de un tercero por el cual no debe responder.

A fs. 98/103, se apersona el letrado Alejandro Torres, apoderado de Transporte Yerba Buena SRL, viene a contestar demanda negando todos y cada unos de los hechos y derechos invocados. Relata la versión de los hechos en forma idéntica a la contestación precedente, a la que me remito en honor a la brevedad.

A fs. 109, se hace lugar a la citación en garantía de La Economía Comercial S.A de Seguros Generales, y a fs. 116/122, se presenta a contestar demanda reconociendo que tenía celebrado con El Ceibo SRL un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños ocasionados a terceros, amparando al vehículo Marca Mercedes Benz Dom. BKM-623, mediante póliza N°203.844, que se encontraba vigente a la fecha del evento, y cuyo original se encontraba en poder del asegurado. Puntualiza la existencia de una franquicia por \$40.000, y formula una negativa de todos y cada uno de los hechos descriptos en la demanda.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva, por no existir acción directa autónoma del tercero contra la aseguradora que representa y por la circunstancia de que no debería haberse provocado la intervención obligada. Relata, que el siniestro no fue denunciado por El Ceibo SRL a La Economía

Comercial S.A de Seguros Generales. Y sostiene que entre el accidente y el daño no existe un vínculo que ligue causalmente al Sr. Castro Sosa con el chofer, ni con la empresa demandada.

A fs. 127/164, se acompaña documentación original; denuncia de siniestro a fs. 166/168.

A fs. 174, se abre a pruebas la presente causa.

El actor ofrece las siguientes pruebas: N°1 prueba instrumental: aceptada a fs. 282; N°2 prueba informativa: aceptada a fs. 284, no producida; N°3 prueba informativa: aceptada a fs. 293, con informe del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (fs. 298/303); N°4 prueba informativa: aceptada a fs. 307, con informe de ANSeS (fs. 309/321); N°5 prueba informativa: aceptada a fs. 324, con informe de ANSeS (fs. 330/333) e informe del Ejército Argentino (fs. 335); N°6 prueba informativa: aceptada a fs. 338, no producida; N°7 prueba pericial contable: aceptada a fs. 342, no producida; y N°8 prueba pericial psicológica: aceptada a fs. 350, no producida.

El demandado ofrece las siguientes pruebas: N°1 prueba instrumental: aceptada a fs. 357; N°2 prueba informativa: aceptada a fs. 359, con informe de Policía de Tucumán (fs. 364/368) y de Fiscalía de Instrucción (fs. 374); N°3 prueba testimonial: aceptada a fs. 377, no producida; N°4 prueba pericial accidentológica: aceptada a fs. 401, no producida; y N°5 prueba instrumental: aceptada a fs. 413.

El codemandado ofrece las siguientes pruebas: N°1 prueba instrumental: aceptada a fs. 415; N°2 prueba de exhibición de documentación: aceptada a fs. 417, se adjunta documentación a fs. 418/419; N°3 prueba informativa: aceptada a fs. 424, no producida; N°4 prueba informativa: aceptada a fs. 426, no producida; y N°5 prueba testimonial: aceptada a fs. 429, no producida.

A fs. 433, se ponen los autos para alegar. A fs. 438, se hace constar que alegó la parte actora, siendo agregado a fs. 440/444; a fs. 439, se hace que alegó la parte codemandada El Ceibo SRL y Transportes Yerba Buena SRL, que se agrega a fs. 446/447.

A fs. 487, se llaman los autos a despacho para dictar sentencia. A fs. 510, se suspende el dictado de sentencia, solicitándose la remisión de la causa penal "Ríos Sergio Gustavo s/ Homicidio por Culpa e Imprudencia". Recepcionada la citada causa penal en fecha 09/05/2023 (fs. 523), quedan los presentes autos en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Marco Normativo:

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho, por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 08/10/2007. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; “La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes” - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158). Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

II.- Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio:

En autos, la existencia del accidente se encuentra acreditada, no sólo por el reconocimiento de las partes en demanda y contestación, sino también con las constancias obrantes en la causa penal caratulada: “Ríos Sergio Gustavo s/homicidio por culpa o imprudencia - Expte: 30422/2007”, que tramitaron por ante la Fiscalía Penal de Instrucción VIª Nominación, que tengo a la vista, y según surge del acta policial obrante a fs. 01, y Carpeta Técnica N° 1418/07 de fs. 30/38, ambas de la citada causa penal. De modo que el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes, b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos y, c) imposición de costas.

En primer lugar y con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, “Ríos Sergio Gustavo s/homicidio por culpa o imprudencia Expte: 30422/2007”, consta que a fs. 175 de la causa penal que se dispuso el archivo de dichas actuaciones atento a que “no surgen elementos de convicción suficiente como para atribuir una conducta típica a persona alguna, considera que debe aplicarse lo enunciado en el primer supuesto Art. 341 CPP”. Teniendo en cuenta su archivo y atento a que a la fecha han transcurrido más de 10 años sin que se dicte sentencia penal, considero que no existe obstáculo de prejudicialidad, pudiéndose dictar sentencia en autos.

Así también lo ha venido estableciendo la Jurisprudencia de nuestros Tribunales, al sostener que: “Considerando que la causa penal se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día del hecho y que hasta la fecha han pasado nueve años sin que se dicte la sentencia penal. El prolongado tiempo transcurrido y la imposibilidad de prever su conclusión, determinan que se configure la excepción al principio de prejudicialidad previsto por el art. b) del art. 1775 del CCyC. Igualmente se presenta en este caso la excepción prevista en el inciso c) del art. 1775 CCyC, pues la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.” (DRES.: BRAVO - POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Única RASGUIDO JORGE ESTEBAN Y/O Vs. ZULUAGA EDUARDO ISAIAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 19 Fecha Sentencia 26/02/2016).

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto, y no aisladamente, de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III-799).

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, resulta que el Sr. Castro Sosa conducía una motocicleta por la avenida Salta, en sentido norte-sur, y, al pasar la calle San Martín, un automovil de color blanco, que circulaba en el mismo sentido de circulación, rozó la motocicleta haciendo que perdiera el control y cayera sobre el pavimento; y, el interno 9 de la línea 12, que venía circulando por atrás, no evitó la colisión con la humanidad del Sr. Castro Sosa, pasándolo por encima.

Probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, al aplicarse el principio legal aludido, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa,

estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina peligrosa, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder, hipótesis alegada por la parte demandada.

Del conjunto de elementos probatorios surge que el siniestro que motiva la presente litis, no se ocasionó con el impacto de una motocicleta C90 Honda Dom CBC-837 con el interno 9 de la línea 12 Dom. BKM-623, conducido por el Sr. Sergio Gustavo Rios, sino que, existió una causa ajena que provocó que el Sr. Castro Sosa perdiera el control de su motocicleta y cayera al pavimento, lo que provocó que fuera arrollado por las ruedas traseras del ómnibus.

En casos de responsabilidad objetiva como el presente, la misma cae ante el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder, y es esto último lo que ocurre en autos; en concreto, es el conductor de ese “auto blanco” o “taxi” que afirma la actora en su demanda, y la testigo Alcira Kalat en la causa penal (ver Ata de Procedimiento e Inspección Ocular de fs. 01) quien provocó que el Sr. Castro Sosa perdiera el control de su moto, que venía conduciendo, y cayera al pavimento, debajo del colectivo de la Línea 12, lo que provocó que fuera arrollado con las ruedas traseras del mismo, por causas ajenas al Sr. Rios -conductor-, y siendo esto la causa de la muerte del mismo.

En autos no existe una prueba pericial accidentológica que acredite la mecánica del accidente ocurrido, tampoco existe prueba tendiente a acreditar la responsabilidad de los demandados, máxime cuando, del propio relato de la demanda surge la intervención activa de un tercero (conductor de un automóvil que rozó y provocó la caída del Sr. Castro Sosa, mientras conducía su motocicleta).

De la causa penal mencionada en los párrafos que anteceden, se desprende el testimonio de la Sra. Alcira del Valle Kalat, quien fue citada como testigo en estos autos, no presentándose a prestar testimonio; sin embargo a fs. 04 de las actuaciones penales, la misma declara que circulaba el día 08/10/2007 a horas 21.20 aproximadamente, circulaba a bordo del interno Nro 9 de la línea Nro 12 por la calle Salta, en sentido norte-sur, haciéndolo sentada en los últimos asientos del lado este del colectivo por la ventanilla, y que al pasar la intersección de la calle San Martín observó que, a mitad de cuadra, conducía a gran velocidad un sujeto de sexo masculino que iba sin casco de seguridad, quien fue colisionado primeramente por un automóvil de color blanco, del cual pudo ver que era un taxi, con el logo de Sutrapa a la altura de la mitad del colectivo, por lo que el conductor de la moto, Sr. Castro Sosa se metió por debajo del interno de la línea 9, sintiendo en esos momentos un golpe en la rueda trasera izquierda del colectivo, la cual lo habría pasado por encima, y que por ello el chofer del colectivo frenó de imprevisto, pero no pudo evitar pasarlo por encima. Dichas actuaciones penales, a fs. 137, fueron archivadas por no contar con elementos de convicción suficiente como para atribuir una conducta típica a persona alguna.

Es por ello que, conforme a las consideraciones vertidas, en especial atención a que en autos estamos ante la presencia de un hecho de un tercero por el cual los demandados no deben responder, es que corresponde determinar que el único y excluyente responsable del hecho por el cual se produjo la muerte del señor Castro Sosa es el conductor del taxi que se dio a la fuga, conforme no solo lo manifestó la Sra. Alcira del Valle Kalat, sino también los propios actores en su escrito de demanda. La conducta de este tercero fue la causa adecuada del accidente que produjo la muerte del Sr. Castro Sosa, actuando como hecho súbito e inevitable para el conductor del ómnibus de la Línea 9, Sr. Sergio Gustavo Ríos, el haber arrollado a la víctima fatal, produciendo la ruptura del nexo de causalidad adecuada respecto de la conducta observada por dicho conductor.

Es aplicable al presente caso, donde la responsabilidad objetiva se rompe con el hecho de causa ajena, la siguiente jurisprudencia de nuestros tribunales: “confirmada entonces la aplicación del factor objetivo de responsabilidad, es sabido que para liberarse de la misma el sindicado como autor del daño debe probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (conf. arts. 1113 C.C y 1722 C.C.C.N). Ello significa que cuando se acredita la causa ajena (sea de la propia víctima o un tercero por quien no deba responder) se neutraliza la autoría del hecho dañoso que le fuera imputado inicialmente, supuesto último que se verifica en la especie La prueba rendida en autos lleva a la convicción de que el accidente se produjo exclusivamente por la realización de maniobras riesgosas y extremas con interferencia de un tercero (Sr. F. C. D.) que llevarán a que los mismos colisionaran en el aire, configurándose así la eximente de responsabilidad que viene dada por la culpa o el hecho de un tercero respecto del cual los accionados no deben responder y/o de la propia víctima, sin contar con mayores elementos de ponderación para dilucidar la participación causal que a cada uno de los intervinientes en el accidente les cupo y que, por lo demás, excede el marco de esta controversia, siendo bastante para su resolución la conclusión precedentemente arribada en cuanto a que fue dicho accidente o colisión la causa adecuada de los daños, sin aporte causal de la pista o circuito ni de los elementos de seguridad que se invocan como omitidos en la circunstancia. De modo tal que el choque entre las dos motos produjo la ruptura del nexo causal entre la cosa riesgosa -pista- y el daño que sostiene haber padecido la víctima. Sin que tampoco en el contexto fáctico y jurídico señalado sea dable recurrir al principio de favor consumatore de cuya inaplicación se agravia el apelante.” (DRES.: ZAMORANO - RUIZ; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN, SALA I; Nro de Sent: 95; Fecha de Sent: 23/03/2023).

Concluyendo que, a entender del plexo probatorio, el responsable causal del accidente no es el ómnibus ni su conductor (Sr. Sergio G. Ríos), al realizar una maniobra imprudente (no mantener la distancia de frenado ante una circunstancia imprevisible e inevitable como ésta), sino el vehículo conducido por un tercero (taxi), quien generó la primera colisión que produjo que el Sr. Castro Sosa perdiera el control de la moto y cayera al pavimento, y debajo de las ruedas traseras del ómnibus; sin ese primer contacto - el del Sr. Castro Sosa con el auto de color blanco (taxi)- el accidente no se habría producido.

En suma, de las probanzas de autos, resultó acreditada la culpa o responsabilidad de un tercero por el cual los demandados no deben responder, recayendo en cabeza del conductor del automóvil que protagonizó el primer impacto con la motocicleta conducida por el Sr. Castro Sosa, la responsabilidad del siniestro que motiva la demanda entablada en este proceso.

No encontrándose acreditada la responsabilidad civil de los demandados, sino la injerencia de una causa ajena (hecho de un tercero por el que no se debe responder) corresponde, en consecuencia, rechazar la presente acción por daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Julio José Cossio, con el patrocinio letrado de Dr. Juan M. Correa Aguilar, en representación de Sra. Carolina de los Angeles Solis.

El rechazo de la acción principal torna innecesario pronunciarse sobre los rubros y montos reclamados en concepto de daños y perjuicios.

III.- Falta de Legitimación Pasiva: Atento al resultado arribado en este proceso, deviene abstracto el pronunciamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la compañía aseguradora, quedando desvinculada del siniestro denunciado en autos.

IV.- Costas: Atento al resultado arribado, pero considerando que hubo motivos que justifican la interposición de la demanda de autos, considero justo imponer las costas del presente proceso por el orden causado (art. 61 inc. 1 del CPCyCT Ley N°9531.)

Por ello:

RESUELVO:

I.- DECLARAR ABSTRACTO, el pronunciamiento respecto a la falta de legitimación pasiva interpuesta por la citada en garantía La Economía Comercial S.A de Seguros Generales, conforme lo manifestado.

II.- RECHAZAR LA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la Sra. **CAROLINA DE LOS ÁNGELES SOLÍS** - DNI N° 28.790.104, por medio de su letrado apoderado Dr. Julio José Cossio, con el patrocinio letrado del Dr. Juan M. Correa Aguilar, en contra de **SERGIO GUSTAVO RIOS** - DNI N°20.580.034, **EL CEIBO SRL** - CUIT N° 30-54661521-5, **TRANSPORTE YERBA BUENA SRL** - CUIT N°30-65507238-8, y **LA ECONOMÍA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES**, por las razones consideradas.

III.- COSTAS, se imponen por su orden (art. 61 inc. 1 del CPCyCT Ley N°9531), según lo considerado.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 306/08 MAB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 11/10/2023

Certificado digital:
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.